



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARCOLINO LLANOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ISS HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>LITISCONSORTE</b>	<b>POSITIVA ARL</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 006 2011 00108-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACION</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Sentencia No. 160 del 30 de junio de 2022</b>
<b>TEMAS</b>	Pensión de invalidez de origen profesional. Se define en segunda instancia mediante dictamen que es enfermedad de origen laboral.
<b>DECISIÓN</b>	<b>REVOCA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en grado jurisdiccional de consulta la Sentencia No. 183 del 8 de julio de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **MARCOLINO LLANOS** en contra del **ISS hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, integrada en litisconsorcio necesario la **ARL POSITIVA S.A.** bajo la radicación **76001-31-05-006 2011 00108- 01**.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **MARCOLINO LLANOS** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 6 de diciembre de 2001 fecha del accidente laboral o a partir de la fecha que se determine por parte del juez, con fundamento en las pruebas recaudadas, intereses moratorios, indexación de la condena, costas del proceso y lo que ultra o extra petita resulte probado.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARCOLINO LLANOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2011 00108 01



Como pretensión subsidiaria, en caso de que se determine un porcentaje de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, solicitó la **Indemnización por disminución de capacidad laboral.**

Informan los **HECHOS** de la demanda que el demandante laboró al servicio de un tercero, mediante contrato de trabajo, prestando sus servicios de cortero de caña en las instalaciones de Ingenio Manuelita entre el 4 de enero de 2001 y 4 de septiembre del año 2004.

Que durante su vinculación laboral fue afiliado al sistema de seguridad social en salud, pensión y ARL.

Que el 6 de diciembre de 2001 sufrió un accidente de trabajo que le causó la pérdida de su visión de su ojo izquierdo, el cual fue extraído con posterioridad.

Que el ISS en su condición de aseguradora de riesgos laborales en ese entonces, realizó valoración por medicina laboral, ratificada por la Coordinación nacional de medicina laboral el 5 de octubre de 2004, determinando una pérdida de capacidad laboral de 29.80%.

Que dicha calificación fue objeto de recurso de reposición y apelación ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca y Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respectivamente, última esta que emitió dictamen que se encuentra en firme, indicando que el accionante tiene un 35.05% de PCL de origen profesional.

Que estas valoraciones fueron realizadas antes de la extracción total del ojo del actor, por lo tanto, su calificación no responde a la realidad actual de las secuelas del accidente.

Que es a la administradora de riesgos laborales a quien le corresponde el reconocimiento de la pensión al tratarse de una enfermedad de origen profesional.



La demanda fue admitida inicialmente contra el ISS en su condición de administradora pensional del RPM, y posteriormente se vinculó como litisconsorcio necesario por la parte pasiva a POSTIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (fls 440 y 476).

El **ISS en su condición de Administradora Pensional del RPM**, dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones con fundamento en el origen de la calificación del accidente, pues al ser de origen profesional es a la ARL a quien le corresponde asumir las contingencias derivadas del accidente laboral.

Como excepciones formuló las de indebida notificación, falta de competencia, cobro de lo no debido, carencia del derecho, innominada o genérica y prescripción.

**POSITIVA S.A.** al contestar la demanda aceptó algunos hechos y sobre otros refirió no constarle. Referente a la necesidad de hacer un nuevo dictamen refirió que el realizado por la junta responde a la enfermedad actual de pérdida completa de visión del ojo izquierdo y que no influye en nada que con posterioridad se haya realizado el procedimiento quirúrgico de extracción.

Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y falta de causa jurídica.

En el transcurso del proceso se ordenó la práctica de la prueba pericial, enviando al actor de nuevo a la Junta de Calificación para verificar su porcentaje de pérdida de capacidad y fecha de estructuración, sin embargo, dado que el actor no compareció ante la junta para ello, mediante auto del 4 de febrero de 2013 se tuvo por desistida la prueba.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 183 del 8 de julio de 2013, en la que declaró probada la



excepción de lo no debido propuesta por COLPENSIONES, y lo **ABSOLVIÓ** de todas las pretensiones incoadas en la demanda.

Declaró probada la excepción de prescripción propuesta por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y la **ABSOLVIÓ** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Para sustentar su decisión la juez de primera instancia refirió que, al no haberse presentado interés por la parte actora en la práctica de un nuevo dictamen para definir el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral, la fecha de estructuración y su origen se debía tener como en firme la calificación realizada por la Junta Nacional en el año 2005, que le otorgaba una pérdida de capacidad del 35.5% de origen profesional, lo cual es insuficiente para declararlo en condición de invalidez.

Por ello estudió la pretensión subsidiaria de indemnización permanente parcial prevista en el art. 7 de la Ley 776 de 2002, concluyendo que la misma se encontraba afectada de prescripción, en tanto que el ultimo dictamen en firme data del 21 de junio de 2005 y no reposa reclamación alguna y la demanda fue presentada con posterioridad a los 3 años siguientes 28 de enero de 2011.

Respecto de la responsabilidad de Colpensiones refirió que al tratarse de una enfermedad de origen profesional no es posible otorgarle una pensión por parte del régimen de prima media pues la invalidez que aquel otorga debe ser de origen común.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

De conformidad con el art. 69 del C.P.T. y de la S.S. el Proceso se conoce en grado **jurisdiccional de CONSULTA** a favor del demandante por serle totalmente adversa las pretensiones y no presentar recurso alguno.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022**



Dentro de los términos procesales previstos en el art. 13 de la ley 2213 de 2022 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

El apoderado de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** recorrió el traslado solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos:

*"En este proceso está debidamente acreditado que el extinto ISS cumplió con todas y cada una de las obligaciones que tiene a su cargo, pues valoró y calificó el evento laboral que dio origen al proceso de valoración de PCL, con una pérdida inferior al 50%.*

*Siendo el objeto del litigio, definido así desde la primera audiencia de trámite, el de determinar el porcentaje real de pérdida de capacidad laboral para acreditar factualmente la existencia de derecho de pensión de invalidez, o no, ordenó de oficio practicar dictamen pericial ante la JRCI de Risaralda. Ante ella se valoró integralmente al demandante, arrojando como resultado final un porcentaje de PCL inferiorísimo al necesario para acceder a la prestación pretendida, señalando, además, como común su origen, lo que hace inviable que pudiera deprecarse condena en contra de m i mandante, como en efecto lo reconoció el A Quo.*

*Habiéndose demostrado, o mejor, al no haberse acreditado el cumplimiento de la carga procesal que la Ley impone al demandante en este tipo de procesos de probar el supuesto de hecho en que se fundamenta su pretensión, al tenor de lo señalado, ruego al Despacho confirmar la decisión apelada".*

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.



No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 160**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** Que el señor Marcolino Llanos cuenta con un total de 797.71 semanas cotizadas al sistema pensional administrado por Colpensiones, entre el 26 de julio de 1985 y 30 de septiembre de 2004. (fls 69-70); **II)** que el 6 de diciembre de 2001 sufrió un accidente de trabajo, que le generó la pérdida total de su ojo izquierdo, enfermedad por la cual le fue calificada su pérdida de capacidad laboral, inicialmente por la Vicepresidencia de prestaciones y riesgos laborales del ISS en un 29.80% (fl 95), posteriormente por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca en un 34.95% (fl 86) y finalmente a través de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en dictamen del 21 de junio de 2005 en un porcentaje del 35.05%, con fecha de estructuración 11 de mayo de 2005 (fl 87-88), en todos los dictámenes se estableció que la enfermedad calificada como trauma en ojo izquierdo- pérdida de la agudeza visual es de origen profesional; **III)** tampoco se encuentra en discusión que al momento del accidente de trabajo el accionante se encontraba afiliado al sistema de riesgos laborales administrado por el ISS hoy POSITIVA S.A. Así, incluso, lo acepta la integrada en litis al contestar la demanda.

**Cuestión previa:** En el trámite de la segunda instancia se decretó como prueba pericial la práctica de un nuevo dictamen que defina la pérdida de capacidad laboral del actor, la fecha de estructuración y el origen de esta, a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cuaca, quien en dictamen del 20 de noviembre de 2018 determinó que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 66.67% estructurada el 24 de octubre de 2018 y se trata de una enfermedad de origen común.



Dicho dictamen fue objeto de objeción por la parte demandante, a efectos que se establezcan todas las patologías como de origen laboral y fecha de estructuración del accidente laboral, y siendo que esta prueba es fundamental para definir el derecho pensional, se resolverá primero este punto.

Una vez superada esta etapa se resolverá como **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez de origen profesional a favor del señor MARCOLINO LLANOS, con ocasión y causa al accidente laboral ocurrido el 6 de diciembre de 2001 y a las secuelas que aquel le dejó.

**La Sala defiende las siguientes Tesis: I)** El trastorno depresivo que el demandante presenta desde el año 2014 tiene su causa u origen en su condición física actual, derivada de la pérdida de su ojo izquierdo, de la pérdida de su visión, y la incapacidad física que ello representa a su edad, a su nivel de educación y a su condición económica, pues es una persona en edad adulta que se vio obligada a vivir bajo la dependencia de terceros, en todo sentido, luego entonces ha de entenderse que esta patología es una secuela del accidente laboral ocurrido en el año 2001, y por tanto, no era posible catalogarla como de origen común, sino como una enfermedad secundaria de origen profesional. **II)** teniendo en cuenta que la secuela del accidente de trabajo con mayor grado de calificación, que lo fue la pérdida completa de su visión en el ojo izquierdo, fue estructurada en el año 2004 con un porcentaje que no alcanzaba el grado de invalidez, siendo necesaria la calificación integral de su patología depresiva actual, derivada como una secuela del accidente laboral (sentencia C -425 de 2005) para aumentar justamente ese porcentaje de pérdida de capacidad laboral, **será esta última la que defina la fecha de estructuración.** Así las cosas, para la Sala el 50% de pérdida de capacidad laboral del actor fue alcanzado desde el primer diagnóstico depresivo registrado en historia clínica, esto es, 11 de agosto de 2014, por lo tanto, se tomará esta fecha como aquella donde se estructuró la enfermedad de origen común. **III) como quiera que el requisito de invalidez** quedó acreditado en esta instancia, el señor Marcolino Llanos tiene derecho al reconocimiento de la **pensión de invalidez** de origen profesional por parte de POSITIVA ARL S.A. a **partir del 11 de agosto de 2014**, fecha de estructuración de la enfermedad, en cuantía de salario mínimo. **Iv)** en cuanto a **los intereses moratorios** reclamados en caso de



mora de las mesadas pensionales de origen profesional, estos se encuentran regulados en el art. 95 del Decreto 1295 de 1994, el cual no ha sido derogado por las modificaciones introducidas en la Ley 776 de 2002 y/o 1562 de 2012. Empero, no hay lugar a su imposición, en tanto que la prestación solo se definió y concretó en sede judicial, sin embargo, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

#### **Resolución a la Objeción al dictamen pericial:**

Bien, mediante dictamen pericial decretado de oficio en el trámite de segunda instancia, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca mediante dictamen del 20 de noviembre de 2018 determinó que el demandante tiene una pérdida de capacidad laboral del 66.67% estructurada el **24 de octubre de 2018** y se trata de una enfermedad de origen común.

Para establecer el porcentaje de invalidez la Junta tuvo en cuenta como diagnósticos, la pérdida total de la visión del ojo izquierdo derivada del accidente laboral, el aumento de pérdida de visión del ojo derecho y el trastorno depresivo que padece, definido este último como de origen común.

*Al respecto dijo: "Al revisar el Expediente de Juntas se encuentra que fue calificado en el 2005 con el máximo porcentaje por la pérdida de la Visión por su ojo Izquierdo + epifora, secundario al AT del 2001 y con una AV20/20 por el Ojo derecho, por lo que al realizar la PCL solo por secuelas del AT (...) escasamente aumenta un poco su deficiencia pasa AV DEL od20/20 a 20/50 (...) que al hacer la sumatoria combinada le daría un aumento Total de Discapacidad de algo más de 2% y la Minusvalía en función de la edad aumenta un 0.25% (...), lo cual, obviamente no lo convierte en INVALIDO (PCL por AT menor A 50%).-Así las cosas, se hace CALIFICACION INTEGRAL teniéndole en cuenta además de las secuelas de*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARCOLINO LLANOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2011 00108 01



*su AT, las secuelas ACTUALES de sus enfermedades comunes demostradas, (en este caso, su patología psiquiátrica – que lleva menos de 3 años de evolución (...))”*

Para definir la fecha estructuración de la enfermedad refirió que no existe evaluaciones por oftalmología entre los años 2005-2016, y que existe una última tomada en el año 2018 que revela la alteración de la AV con corrección del Ojo Derecho, de 20/50, la cual se toma para hacer la nueva calificación, siendo esta la fecha de estructuración de la PCL.

Finalmente, para establecer el origen de la enfermedad refirió: *"como al sumar la Deficiencias del AT con su patología psiquiátrica reciente ESTA ULTIMA patología supera el Rango de Invalidez, se califica la PCL en Origen: ENFERMEDAD COMÚN."*

En la objeción al dictamen se deja por fuera de discusión el porcentaje de pérdida de capacidad laboral dado por la junta y la inclusión de la patología, sin embargo, cuestiona: **1)** el origen común otorgado al trastorno depresivo, al considerarlo como una secuela del AT conforme a la historia clínica aportada al proceso; y **2)** la fecha de estructuración, pues a su juicio al ser todas las patologías derivadas del Accidente Laboral deben calificarse a la fecha de su ocurrencia.

En atención a la objeción presentada se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca con el fin que aclarar el dictamen en los términos solicitados mediante Auto de sustanciación No. 1403 del 19 de noviembre de 2021 (archivo 07 cuaderno tribunal).

En respuesta a dicho requerimiento el medico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (Archivo 11), indicó lo siguiente:

En el punto relativo al **origen de la enfermedad depresiva** expuso:

*"Teniendo en cuenta los FUNDAMENTOS DE DERECHO: \*Artículo 4º, Ley 1562 de 2012. Enfermedad laboral. "Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral*



*o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar..."-*  
**\*\*ARTICULO 12, DECRETO 1295/94. ORIGEN DEL ACCIDENTE DE LA ENFERMEDAD Y LA MUERTE.** *"Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común...". -*

*Al revisar detenidamente su Historia Clínica aportada, SE PUEDE DEDUCIR que la patología psiquiátrica fue diagnosticada SOLO a partir del 2014 (más de 12 años después del AT ocurrido en el 2001), pues solo se encuentra su primera mención en el Concepto de Fisiatría del 11/08/14 y ratificado ese tiempo por Psiquiatría en el 2016: "...Enfermedad actual: refiere casi no duerme desde hace dos años...", posterior a la disminución de la AV de su ojo único – Ojo Derecho (NO secuela del Accidente de Trabajo).- Por esas razones – y al no haber sido aportado Historial Clínico diferente al expuesto – se calificó su patología mental EPISODIO DEPRESIVO MODERADO, en Origen: ENFERMEDAD COMÚN.-"*

En el **caso concreto** se pretende que la patología psiquiátrica se determine como una secuela del accidente laboral y por tanto se le dé la calificación de origen profesional. Al respecto, los exámenes médicos considerados por la Junta para calificar esta patología fueron los siguientes:

- En el expediente reposan **valoraciones por la IPS FUNDALIVIO del 11 de agosto de 2014**, en el que se describe un trastorno depresivo asociado con pérdida de la visión, con necesidad de valoración por psiquiatría (fls 302-304).

**-Consulta por Psiquiatría del 11/04/2016** en el que se indica: *"DX episodio depresivo moderado. Paciente con cuadro depresivo de larga gata(sic) en relación a su condición médica y económica"*

- Historia clínica del **24 de febrero de 2016**, en la que se dice: paciente de 41 años de edad, con antecedentes de accidente cortando caña, accidente de trabajo, sufrió trauma ocular izquierdo *"le sacaron el ojo"* refiere que, a partir de allí, *ha estado con cefalea en toda la cabeza (...) casi no duerme y tiene episodios de*



*agresividad verbal" (...) "refiere que mantiene con síntomas depresivos, aburrimiento, dado que ve muy limitado sin poder trabajar, además por la pérdida de memoria". (fls 311-313)*

**-Consulta por psiquiatría 23/02/2017** en el que se indica: ANALISIS: el paciente ha estado mostrando más estabilidad en los síntomas afectivos depresivos, buena adherencia y tolerancia a los medicamentos.

- Historia clínica del **3 de marzo de 2017** donde se ve la evolución de su enfermedad psiquiátrica, pues se dice: paciente de 52 años de edad en asistencia médica (...) *alerta desorientado en tiempo lenguaje claro hipoproxico con fallas en memoria recientes donde se da diagnóstico por Dr. pablo cesar Fontalvo psiquiatría con depresión moderada (...)"* (fls 314-318).

**-Consulta por Psiquiatría 24/10/2018** en el que se indica: paciente masculino de 54 años de edad, ingresa con la hija a la entrevista, deambula apoyado de bastón en mano derecha con enucleación de ojo izquierdo, en estado de alerta, desorientado en tiempo con orientación en lugar y persona, conservada, lenguaje claro (...) con ideas de desesperanza sin alteración sensoperceptivas aspecto hipo modulado a tristeza, introspección pobre, juicio conservado.

Como se puede observar en las atenciones médicas descritas, se deja en evidencia que el trastorno depresivo que padece el demandante deriva de su condición física y económica. La condición física a la que se hace referencia es la pérdida de la visión, derivada de la "*pérdida de la visión por su ojo izquierdo + epifora*" en accidente laboral de diciembre de 2001 que inicialmente ya había sido calificado por la ARL, con una PCL inferior al 50%; y posterior pérdida de agudeza visual del ojo derecho que se empezó a generar aproximadamente en el año 2014, momento para el cual se evidencia inician también los síntomas de la patología psiquiátrica del demandante.

Al plenario se aportó prescripción médica expedida por FUNDALIVIO del 11 de agosto de 2014 (fl. 304 y 305), en la que se dispuso remisión a psiquiatría al accionante por presentar "*trastorno depresivo asociado a pérdida de la visión*" y



además a oftalmología para *“determinar la patología en ojo derecho, pues ha perdido la agudeza visual progresiva, en el momento cuenta dedos a menos de un metro. Tiene antecedente de enucleación ojo izquierdo y perdida visión total ojo izquierdo post traumática y definir tratamiento pertinente”*.

Así las cosas, se considera para esta Sala de Decisión que existe un nexo causal entre la pérdida del ojo izquierdo por parte del demandante en el accidente de trabajo con la depresión que inicia sus síntomas en el año 2014 y es diagnosticada como episodio depresivo moderado en el año 2016 por el especialista, en tanto que para el año 2014 cuando inicia la patología psiquiátrica el actor registra pérdida de la agudeza visual del ojo derecho, único órgano visual con el que continuaba dado que por causa de accidente laboral ya había perdido en un 100% la visión del ojo izquierdo. Así las cosas, de no existir la condición deriva del accidente del año 2001, la pérdida de la agudeza visual del ojo izquierdo por sí sólo no habría generado en el accionante una condición de minusvalía tal que genera en aquel una afectación emocional al punto de sufrir una depresión moderada.

Por lo tanto el hecho de existir previamente en el accionante una condición de ceguera en el ojo izquierdo derivada del accidente laboral, la disminución de la visión del ojo derecho y la incapacidad física que ello representa a su edad, a su nivel de educación y a su condición económica, pues es una persona en edad adulta que se vio obligada a vivir bajo la dependencia de terceros, en todo sentido, hace palmario el hecho que ha de entenderse que la patología psiquiátrica es una secuela del accidente laboral ocurrido en el año 2001, y por tanto, no era posible catalogarla como de origen común, sino como una enfermedad secundaria de origen profesional.

Es preciso recordar que cuando el artículo 9 del Decreto 1295 de 1994, norma vigente para la fecha del accidente del demandante se refiere a que el accidente corresponde a *“...todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo...”* incluye no solo el accidente laboral sino también, las secuelas que de él se derivan y, por tanto, surge como un imperativo para los entes calificadoros al momento de definir una pérdida de capacidad laboral la inclusión de las secuelas derivadas de la contingencia laboral.



Asimismo, resulta imperioso indicar que los jueces no se encuentran limitados a acoger las conclusiones vertidas por las Juntas de Calificación de invalidez, pues tal como se indicó en la sentencia SL2287 de 2019, en la que se rememoró la sentencia SL2496 de 2018:

*"[...] la valoración técnica y científica de las juntas de calificación de invalidez, a través de los procedimientos señalados en los reglamentos dictados por el Gobierno Nacional, es, en principio, la fórmula probatoria propia para la determinación de la condición de invalidez, también lo es, que bajo ciertas circunstancias, dicha valoración es susceptible de ser desvirtuada para efectos de la pensión correspondiente a través de la diversidad de medios probatorios previstos en el ordenamiento jurídico procesal y al tenor de las normas que rigen la actividad del juez del trabajo, que, conviene recordarlo, tiene como principio que orienta y dirige su labor falladora la facultad del libre convencimiento en los términos señalados por el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social".*

Igualmente se expuso en la providencia mencionada que: "este tipo de dictámenes no es prueba solemne, de suerte que su contenido puede ser controvertido ante los jueces del trabajo, a quienes les corresponde examinar la realidad fáctica que da contexto a la condición incapacitante allí determinada".

Ahora bien, para definir la objeción relacionada con la **fecha de estructuración**, argumentó el medico ponente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo siguiente:

*"No es correcto tomar como Fecha de Estructuración del Dictamen de "Calificación Integral" (Patologías Comunes y laborales) como Fecha de Estructuración de las secuelas del Accidente de Trabajo, pues si bien en el 2018 se apreció un pequeño deterioro en la visión ESTE es del ojo no lesionado en el Accidente de Trabajo. Adicionalmente, el Dictamen del 2018 incluyó la Deficiencia derivada de su enfermedad mental que se le diagnosticó en el 2016.-*

*Por ello, lo indicado – si se desea saber si hay lugar a modificación de la Pérdida de Capacidad Laboral por el Accidente de Trabajo, es recurrir a la ARL responsable de sus prestaciones, para que le realice una Re-calificación de sus secuelas y si ese ítem es positivo (es decir, que varíe la PCL x AT), SÍ podría ser procedente MODIFICAR la Fecha de Estructuración del Dictamen*



*por AT (Hasta ahora, SIGUE SIENDO la otorgada por la JNCI en el 2005, es decir F.E. = 11/05/2004).-*"

Para resolver este punto es necesario acudir al Decreto 1407 de 2014, por el cual se expide el Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional, utilizado por la Junta Regional para emitir la calificación del actor.

Dicho manual establece que se entiende como fecha de estructuración aquella en que *"una persona pierde un grado o porcentaje de su capacidad laboral u ocupacional, de cualquier origen, como consecuencia de una enfermedad o accidente, y que se determina con base en la evolución de las secuelas que han dejado estos. Para el estado de invalidez, esta fecha debe ser determinada en el momento en el que la persona evaluada alcanza el cincuenta por ciento (50%) de pérdida de la capacidad laboral u ocupacional. Esta fecha debe soportarse en la historia clínica, los exámenes clínicos y de ayuda diagnóstica y puede ser anterior o corresponder a la fecha de la declaratoria de la pérdida de la capacidad laboral. Para aquellos casos en los cuales no exista historia clínica, se debe apoyar en la historia natural de la enfermedad. En todo caso, esta fecha debe estar argumentada por el calificador y consignada en la calificación. Además, no puede estar sujeta a que el solicitante haya estado laborando y cotizando al Sistema de Seguridad Social Integral.*

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que la secuela del accidente de trabajo con mayor grado de calificación del actor, que lo fue la pérdida completa de su visión en el ojo izquierdo, fue estructurada en el año 2004 con un porcentaje que no alcanzaba el grado de invalidez, siendo necesaria la calificación integral de su patología depresiva actual, para aumentar justamente ese porcentaje de pérdida de capacidad laboral, **será esta última la que defina la fecha de estructuración** y no la fecha del accidente como lo pretende el objetante, ni mucho menos la definida por la Junta, pues consideró solo la patología relacionada con la pérdida de la visión del ojo derecho. Y ello es así porque la norma prevé que la fecha de estructuración deberá responder al momento en que se alcanzó el 50% de PCL.



En el particular los antecedentes iniciales de la enfermedad psiquiátrica, o por lo menos aquellos registrados documentalmente, datan del 11 de abril de 2016 cuando se diagnostica el episodio depresivo moderado por el psiquiatra, cuyo tratamiento se hizo con manejo de fármacos, sin embargo a lo largo de los años no tuvo una evolución positiva, por el contrario regresiva, así se evidencia de los diagnósticos, análisis y plan de manejo descritos en las historias clínicas relacionadas por la junta y las encontradas en el proceso.

Asimismo, dentro del análisis y conclusiones del dictamen se refirió que la patología psiquiátrica para el año 2018 llevaba menos de 3 años de evolución; ítem en el que además se puso de presente que la condición de pérdida de la visión del ojo derecho únicamente determinaba un aumento de "*algo más de 2%*" de discapacidad y la minusvalía por edad aumenta un 0,25% "*(pasa de 2 a 2,25%), lo cual, obviamente no lo convierte en INVALIDO (PCL) por AT menos a 50%*".

Razón por la que se considera que, siendo la patología psiquiátrica la que supera el rango de invalidez, como igualmente se dejó plasmado en el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, es está la que, como ya se dijo, determina la PCL superior al 50%, la que data del 11 de abril de 2016 y no la condición de pérdida de la visión del ojo derecho, la cual se sustentó en consulta médica del año 2018, como lo fijo la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues está como ya se dijo, aporta un aumento de la PCL que no determina la condición de invalidez.

En conclusión para la Sala, dada las pruebas obrantes en el expediente, incluidas la pericial decretada en esta instancia, la cual fue valorada en sana crítica, se extrae que las secuelas denominadas pérdida de la visión del ojo izquierdo, y trastorno depresivo que padece el señor Marcolino Llanos son **derivadas del accidente de trabajo** ocurrido en el año 2001, y alcanzan un total **66.67 %** de pérdida de capacidad laboral, cuya fecha de estructuración fue el **11 de abril de 2016**, momento donde alcanzó el 50% de PCL.

Se precisa en este punto que al considerarse que el estatus de invalidez del actor tiene su origen en un accidente de trabajo, en vano resultaba la vinculación al



trámite procesal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones- quien administra el régimen de prima media con prestación definida para los riesgos de invalidez (origen común), vejez y muerte (origen común), en consecuencia, debe declararse probada de oficio la **falta de legitimación en la causa por pasiva** en su caso.

### **Reconocimiento pensión de invalidez de origen profesional:**

Bien dada la fecha de estructuración de la enfermedad la norma aplicable es la Ley 776 de 2002, con las modificaciones introducidas por la Ley 1562 de 2012, cuyo artículo 9 señala que, para los efectos del Sistema General de Riesgos Profesionales, se considera inválida la persona que por causa de origen profesional, no provocada intencionalmente, hubiese perdido el cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad laboral de acuerdo con el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente a la fecha de la calificación. Requisito que quedó acreditado en esta instancia y, por tanto, el señor **MARCOLINO LLANOS** tiene derecho al reconocimiento de la **pensión de invalidez** de origen profesional por parte de POSITIVA ARL S.A. a **partir del 11 de abril de 2016**, fecha de estructuración de la enfermedad.

En cuanto al **monto de la prestación** de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 literal b) de la Ley 776 de 2002, y dado que el actor supera el 66% de PCL será del **75% del IBL**; a su vez, el artículo 13 a jusdem dispone: "*Ninguna pensión de las contempladas en esta ley podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a veinte (20) veces este mismo salario*".

Al realizar el cálculo del IBL en los términos dispuesto por el artículo 21 de la ley 100 de 1993 -promedio últimos 10 años- (Art. 20 Decreto Ley 1295 de 1994 declarado inexecutable, Corte Constitucional C-1152/05), arroja una mesada para el año 2016 de \$585.720,05, suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente de la época que asciende a \$689.455, razón por la que se reconocerá la prestación en esta última cuantía.

Previo a definir el **monto del retroactivo pensional**, se hace menester estudiar la excepción de prescripción.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARCOLINO LLANOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2011 00108 01



Bien, el artículo 22 de la Ley 1562 de 1992 prescribe que las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.

En este caso, el derecho se causó el 11 de abril de 2016, sin embargo, esta fecha solo fue definida y concretada con ocasión a este proceso judicial que fue presentado en el año 2013, razón por la cual las mesadas **NO** se encuentran prescritas.

Así el **retroactivo** por pensión de invalidez de origen profesional causado desde el 11 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2022, calculado sobre la base de 13 mesadas anuales, dado que la prestación se causó con posterioridad a la expedición del Acto legislativo 01 de 2005 que eliminó la mesada 14; asciende a **\$66.401.281,85**.

DESDE	HASTA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA	TOTAL MESADAS ADEUDADAS
11/04/2016	31/12/2016	9,67	\$ 689.455,00	\$ 6.667.029,85
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	13	\$ 877.803,00	\$ 11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	13	\$ 908.526,00	\$ 11.810.838,00
1/01/2022	30/06/2022	6	\$ 1.000.000,00	\$ 6.000.000,00
				<b>\$ 66.401.281,85</b>

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el art. 10 párrafo 1º de la Ley 776 de 2002.

Finalmente, en cuanto a **los intereses moratorios** reclamados en caso de mora de las mesadas pensionales de origen profesional, estos se encuentran regulados en el art. 95 del Decreto 1295 de 1994, el cual no ha sido derogado por las modificaciones introducidas en la Ley 776 de 2002 y/o 1562 de 2012. Estos se reconocerán sobre el importe de las mesadas adeudadas, en la tasa máxima de



interés para créditos de libre asignación, certificado por la Superintendencia Bancaria, para el período correspondiente al momento en que se efectúa el pago.

Empero, a juicio de la Sala no hay lugar a su imposición, en tanto que la prestación solo se definió y concretó en sede judicial, al haberse incluido la patología psiquiátrica padecida por el actor, como una secuela del accidente de trabajo, la que finalmente aumentó el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y le otorgó el estatus de invalido con fecha posterior a la presentación de la demanda.

Sin embargo, es viable la condena a la **indexación** de las sumas causadas y no pagadas con el fin de reconocer la pérdida que sufrió el dinero por el paso del tiempo hasta la ejecutoria de la sentencia y a partir de esa calenda, y en el evento que no se realice el pago por parte de la ARL se empezarán a causar intereses moratorios en los términos del art. 95 del Decreto 1295 de 1994, hasta la fecha efectiva de pago.

En virtud de las consideraciones anteriores, se **REVOCARÁ** la sentencia apelada.

**COSTAS** en primera instancia a cargo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. **Sin costas** en esta instancia por corresponder al grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia No. 183 del 8 de julio de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: DECLARAR No** probadas las excepciones propuestas por **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y probada de oficio la de falta de

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: MARCOLINO LLANOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO

PROCEDENCIA: JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 006 2011 00108 01



legitimación en la Causa por pasiva respecto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**TERCERO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reconocer y pagar la **pensión de invalidez de origen profesional** a favor del señor **MARCOLINO LLANOS**, con ocasión a las patologías calificadas de pérdida de la visión total ojo izquierdo y trastorno depresivo como secuelas del accidente de trabajo ocurrido el 6 de diciembre de 2001, a partir del 11 de abril de 2016 en cuantía equivalente a un salario mínimo.

**CUARTO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reconocer y pagar a favor de MARCOLINO LLANOS la suma de **\$66.401.281,85** como **retroactivo** por pensión de invalidez de origen profesional causado entre el 11 de abril de 2016 y el 30 de junio de 2022.

**QUINTO: CONDENAR a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a reconocer y pagar a favor de MARCOLINO LLANOS la indexación del retroactivo desde su causación y hasta la ejecutoria de la sentencia, mes a mes; y a partir de esta calenda, en el evento que no se realice el pago por parte de la ARL, se empezarán a causar intereses moratorios en los términos del art. 95 del Decreto 1295 de 1994, hasta la fecha efectiva de pago.

**SEXTO: AUTORIZAR** a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a realizar los respectivos descuentos a salud del retroactivo aquí liquidado, lo anterior con fundamento en el art. 10 parágrafo 1º de la Ley 776 de 2002.

**SÉPTIMO: ABSOLVER a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** de las demás pretensiones incoadas en su contra.

**OCTAVO: COSTAS** en primero instancia a cargo de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** Se fija como agencias en derecho el equivalente a DOS SMLMV.

**NOVENO: Sin COSTAS** en esta instancia.



La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f9a04638490e8ba1ca3cf7d6961192a07f01ebc45d86c987eddd8e38cfb500**

Documento generado en 29/06/2022 04:25:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**